

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don R.B.I., en nombre y representación de Educa Nova S.L., contra la adjudicación del Lote número 7: (Promoción en Redes Sociales y Creación de Empresas-Teleformación) del expediente de contratación de 224 cursos dirigidos a emprendedores de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Consejería de Empleo, Turismo y Cultura acordó convocar la licitación del contrato de servicios citado, dividido en 7 lotes, para su adjudicación mediante procedimiento abierto y criterio precio con un valor estimado de 1.154.675,00 euros.

El anuncio de la convocatoria se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 31 de octubre de 2013.

Segundo.- La cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) define el objeto del contrato.

“El objeto del presente contrato es la organización e impartición de 224 cursos de formación teórico prácticos dirigidos a emprendedores de la Comunidad de Madrid, divididos en 7 lotes según la especialidad. Esta formación tiene como finalidad capacitar a los emprendedores tanto para desarrollar o completar sus planes de empresa ya elaborados como para desarrollar habilidades específicamente empresariales y al mismo tiempo dotarles de conocimientos y técnicas que les permitan que les permitan ampliar y abrir el negocio a nuevas oportunidades.

El apartado 7 de esta cláusula dice:

“Se considerarán como desproporcionadas o temerarias las proposiciones que se encuentren en los supuestos recogidos en el artículo 85 del RGLCAP, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, estándose en todos estos supuestos a lo dispuesto en el artículo 152, apartados 3 y 4 del TRLCSP”.

El PPT, en su apartado 3, sobre el lote 7 especifica, que se compone de los cursos: *“Promoción en Redes Sociales (teleformación)”* y de *“Creación de Empresas (teleformación)”* con 60 horas, 40 participantes y 15 imparticiones, en cada uno.

En este apartado sobre la especialidad formativa del *“Curso de Creación de empresas”* dispone que: *“incorporan en el objeto del contrato la realización de prácticas formativas de una duración de 25 horas por participante.*

Igualmente en estos cursos se exige, además de las horas correspondientes a las sesiones de formación, una bolsa de 24 horas de tutorías por curso con objeto de completar el Plan de Empresa.

Fija para todas las especialidades, la duración máxima de 5 horas diarias de las clases teóricas tanto en horario de mañana como de tarde, y de las prácticas

formativas así como que se deberá proporcionar, un mínimo de 2 tutores/profesores por curso, cualificados.

El PPT detalla las funciones de coordinación técnica del curso que comprenden las de supervisión, planificación, seguimiento, coordinación de la actividad del equipo docente y del trabajo administrativo y, en los cursos de teleformación, envío de software necesario para el seguimiento del curso y asignación de logins y passwords.

En cuanto a las características técnicas del lote 7, entre otras, figura el acceso previo a la plataforma de teleformación que contenga totalmente desarrollado un curso de cada especialidad, adaptado a la identidad gráfica del programa de emprendedores de la Comunidad de Madrid y los requisitos técnicos y herramientas básicas.

Especifica la duración de las tutorías y la realización de prácticas formativas en empresas y entidades dinamizadoras con una duración de 25 horas por participante.

En equipamiento y materiales fungibles define los conceptos de equipamiento y de equipamiento técnico-informático y que *“para el lote 7, deberá disponer de un mínimo de 15 equipos informáticos para atender las posibles dificultades técnicas, de ejecución y/o compatibilidad de los equipos informáticos de los emprendedores en su formación on line”*.

El apartado 8 del PPT se refiere al plazo, lugar de ejecución y horario de los cursos y para el Lote 7 prevé, que *“El tiempo de dedicación al Curso se definirá en función de las preferencias y disponibilidad de las personas solicitantes de los cursos, estimando que para superar el curso la dedicación del alumnado será de unas 10 horas semanales”*.

“(...) En el curso de “Creación de Empresas on-line” al finalizar la tele formación el alumnado deberá tener, en su caso, el Plan de Empresa completo de acuerdo con los criterios de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura.

La plataforma de tele formación estará en servicio las 24 h del día”.

Tercero.- Consta en el expediente que, realizados los trámites previos pertinentes, el 16 de enero de 2014, se reunió la Mesa de contratación y celebró el acto público de apertura de proposiciones económicas de las 12 empresas admitidas al lote 7 y que la empresa Esentia Innovación, Seguridad y Desarrollo S.L., (Esentia) ofreció un precio que resultaba el más bajo de los ofertados. Realizados los cálculos de la baja, según lo dispuesto en el apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP, y al haberse presentado más de cuatro empresas se aplicó lo previsto en el artículo 85.4 del RGLCAP resultando que la empresa Esentia y la empresa Innovación y Desarrollo Local S.L. (IDEL) se encontraban incursas en presunción de temeridad.

Se solicitó por la Mesa de contratación que las citadas empresas justificasen la valoración de las ofertas, y precisasen las condiciones de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP.

Emitidos los preceptivos informes sobre la justificación presentada se consideró que no quedaba acreditada suficientemente por Esentia, la viabilidad económica para la realización de las acciones formativas que componen el lote 7, y que sí resultaba justificada la oferta de Innovación y Desarrollo Local S.L. El 28 de febrero la Mesa se reúne de nuevo y propone el rechazo de la oferta de Esentia y la adjudicación a Innovación y Desarrollo Local y mediante Orden de 5 de marzo de 2014, el órgano de contratación rechaza dicha oferta.

El día 12 de marzo Esentia presenta recurso especial ante el órgano de contratación contra la Orden de 5 de marzo por la que se rechaza su oferta al lote 7. Remitido el recurso al Tribunal, este mediante Resolución número 55/2014, de 26 de marzo, desestimó el recurso por considerar ajustada a derecho la Orden impugnada.

Mediante Orden de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura, de 11 de abril de 2014, se acepta la proposición de Innovación y Desarrollo Local S.L., por ser la siguiente oferta más ventajosa económicamente que había justificado su oferta y se le adjudica el contrato.

Cuarto.- El día 28 de abril, por la representación de la empresa Educa Nova SL, se notifica al órgano de contratación la intención de interponer recurso especial contra la adjudicación del Lote 7, al que había concurrido, y el día 6 de mayo se presenta el recurso especial ante el órgano de contratación.

Alega que el PCAP dispone que se considerarán como desproporcionadas o temerarias las proposiciones que se encuentren en los supuestos recogidos en el artículo 85 del RGLCAP, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, estándose en todos estos supuestos a lo dispuesto en el artículo 152, apartados 3 y 4 del TRLCSP.

Reproduce el apartado a) del artículo 152 del TRLCSP sobre las actuaciones a seguir cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal. Transcribe lo dispuesto en el PPT sobre los trabajos a realizar en el Lote 7, que constan en los antecedentes de los hechos.

Relaciona los trámites previos realizados y expone que el día 7 de marzo de 2014 se anuncian las empresas rechazadas, incluyendo a Esentia Innovación, Seguridad y Desarrollo S.L. por estar su proposición incurso en valores anormales o desproporcionados y no justificar adecuadamente los términos de la misma. El 16 de abril se publica la adjudicación del Lote 7 del expediente a Innovación y Desarrollo Local S.L., indicando que la motivación de la adjudicación es ser la proposición económicamente más ventajosa.

Que interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del Lote número 7, en concreto por considerar que la oferta económica de Innovación y Desarrollo Local S.L. es de 94.900,00 euros, lo que supone 52,72 euros por hora y en comparación sobre el coste hora máximo, tomando como referencia expedientes de contratación relativos a impartición de acciones formativas de otras Consejerías cuyo coste por hora era de 90 euros, la oferta de Innovación y Desarrollo Local S.L supone un 41% menos. Cita igualmente los precios coste hora de un expediente de contratación de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo cuyo coste hora era 125 euros y que sobre este la oferta de la adjudicataria supone un 58% menos.

Alega que estos costes están muy por debajo de los precios de mercado, como afirma el artículo 1 TRLCSP, y la contratación del sector público debe asegurar entre otros principios, el de la libre competencia y debe tenerse en cuenta que la prestación del servicio incluye gastos tanto de personal (docentes y coordinadores) como otros gastos adicionales, como son la puesta a disposición de la plataforma de teleformación, incluyendo el equipo de soporte necesario para su gestión, seguimiento de las acciones formativas, la elaboración de elementos multimedia, la realización de prácticas formativas y el asesoramiento para la elaboración del Plan de Empresa, y que el presupuesto de Innovación y Desarrollo Local es demasiado bajo para poder cumplir con todas las especificaciones del PPT.

Entiende que con una proposición en la que no se están cumpliendo los valores mínimos se frustra la ejecución del contrato y no se cumplirá el fin institucional que se persigue. De forma que con el presente recurso pretende que se clarifique cómo una empresa del sector de la consultoría puede llegar a ofertar esos precios de venta y el sector público los acepte, aún con el riesgo de que no se cumpla con los niveles mínimos de calidad del servicio a prestar.

De conformidad con lo anterior solicita se tenga por interpuesto el recurso se admita y se dicte resolución en la que se resuelva anular la adjudicación realizada a favor de la entidad Innovación y Desarrollo Local S.L.

Quinto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente, el día 8 de mayo, así como el informe sobre el recurso presentado al lote 7. En el informe expone que al lote concurren 17 empresas y que realizados los trámites previos y los cálculos previstos en el artículo 85 del RGLCAP resultaba que la oferta de Esentia y la de Innovación y Desarrollo Local, S.L. (IDEL), se encontraban incursas en valores anormales o desproporcionados.

Realizada la tramitación prevista en el artículo 152 del TRLCSP y emitidos los informes preceptivos de 11 y 18 de febrero de 2014, por parte del Área de Emprendedores de la Dirección General de Formación, en relación con las justificaciones efectuadas por las empresas en baja temeraria, concluyendo en los mismos que Esentia no justificaba los términos de su oferta económica, mientras que IDEL sí lo hacía.

El órgano de contratación de conformidad con la propuesta de la Mesa contratación, mediante Orden de 5 de marzo de 2014, rechazó la proposición de Esentia para el lote nº 7, y contra esta Orden el día 12 de marzo de 2014, interpuso recurso especial en materia de contratación sobre el que resolvió el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 26 de marzo de 2014, desestimándolo.

Posteriormente por Orden de la Consejería, de 11 de abril de 2014, se acepta la proposición de Innovación y Desarrollo Local S.L. y se le adjudica notificándose el día 16 de abril de 2014, a todos los interesados, estando el expediente pendiente de formalización con el adjudicatario del contrato.

Sobre el fondo del recurso expone que la oferta de Esentia en este lote 7 ascendía a 87.593,00 euros, siendo la segunda proposición la de Innovación y Desarrollo Local, S.L., por importe de 94.900,00 euros y la tercera, la de Educa Nova, S.L., por importe de 111.550,00 euros.

Que las ofertas de Esentia y de Innovación y Desarrollo Local S.L. se encontraban incursas en valores anormales o desproporcionados, mientras que la oferta de Educa Nova S.L. no se encontraba en dicha situación.

Sobre lo alegado por el recurrente argumentando que la oferta económica de IDEL es inviable, no garantizándose que por 94.900,00 euros pueda cumplirse satisfactoriamente el contrato, se replica que el recurrente realiza unos cálculos económicos muy básicos, limitándose a comparar el importe/hora (IVA excluido) que oferta IDEL (supuestamente 52,72 euros), con los importes/hora presumiblemente de licitación de otros contratos de otros organismos, no necesariamente similares al que nos ocupa, y que los importes que menciona para realizar su comparativa son importes de licitación que incluirían el IVA, siendo seguramente los importes de adjudicación sensiblemente inferiores. Además, las afirmaciones en las que sustenta su recurso, en cuanto a los importes, no están contrastadas ni respaldadas documentalmente, por lo que carecen de valor jurídico.

Igualmente, realizando los mismos cálculos referidos a la oferta económica de Educa Nova S.L. (111.550,00 euros), observa que el precio/hora que ofertaría (61,97 euros) también se encontraría notablemente por debajo de los importes que menciona en el recurso.

Entiende que no está entre las funciones de la Mesa de Contratación valorar subjetivamente si la diferencia de importes entre unas ofertas y otras es mucha o poca, sino constatar si las ofertas, aplicación la normativa contractual, se encuentran incursas en valores anormales o desproporcionados y, en caso de que así sea, estudiar y valorar las justificaciones realizadas durante el trámite de audiencia por

los licitadores incursos, así como los correspondientes informes técnicos, para finalmente tomar una decisión motivada en cuanto a la admisión o rechazo de las proposiciones incursas en valores anormales o desproporcionados.

Añade que Educa Nova S.L. pretende mediante el presente recurso suplantar las funciones de la Mesa de contratación, legítimamente constituida, y valorar interesadamente acerca de la viabilidad o no de la oferta inmediatamente inferior a la suya.

Sobre la oferta de IDEL y la justificación presentada el 23 de enero de 2013, manifiesta que realizó un desglose pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos que componían su oferta. La justificación se analizó por los técnicos de la Dirección General de Formación, que informaron el día 18 de febrero de 2014 y, finalmente, la Mesa de Contratación, tras valorar toda esta documentación, suscribió en su reunión del día 28 de febrero de 2014 la propuesta de admisión de la oferta de IDEL, con la consiguiente propuesta de adjudicación del lote 7 a su favor.

Por tanto, la Mesa de contratación ha seguido parámetros objetivos, establecidos en la legislación de contratos, para determinar cuáles de las proposiciones económicas, en relación con el lote número 7, se encontraban incursas en valores anormales o desproporcionados, ha continuado la tramitación del expediente siguiendo el procedimiento regulado en el art. 152 TRLCSP, concediendo el correspondiente trámite de audiencia y ha analizado las justificaciones aportadas por las empresas cuyas ofertas se encontraban en presunta temeridad. Que el informe técnico, presenta un inevitable componente de discrecionalidad en el análisis de si las justificaciones efectuadas por el recurrente son suficientes, lo que no es óbice para que sea plenamente motivado y carente de arbitrariedad.

Acompaña igualmente el informe de la Dirección General de Formación en el que sobre la justificación de la oferta de la adjudicataria señala que, como se recogió

en el informe técnico, sobre las alegaciones presentadas por IDEL S.L., la entidad acreditó suficientemente la viabilidad económica para la realización de las acciones formativas que componen el lote de referencia. En el documento de alegaciones se detallaban todas las variables contempladas en los pliegos: personal docente (incluyendo el asesoramiento en la elaboración del Plan de Empresa de cada participante), personal de coordinación y de seguimiento de las prácticas, materiales didácticos y equipamiento, plataforma y elaboración de contenidos y otros gastos (para imprevistos y gastos generales). La entidad desglosó correctamente cada uno de los componentes del presupuesto que debían tenerse en cuenta para el cálculo de la oferta presentada.

Reitera lo expuesto en el informe sobre la justificación de la oferta por la entidad IDEL S.L., incurso inicialmente en valores anormales o desproporcionados en relación con el lote 7 del expediente de referencia.

Sexto- El Tribunal acordó el día 14 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP, el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del expediente de contratación respecto del lote 7 hasta que se dicte Resolución resolviendo el recurso.

Séptimo.- El día 9 de mayo se dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo concedido se presentaron alegaciones por la representación de la empresa Innovación y Desarrollo Local S.L.

Manifiesta que se opone e impugna el recurso especial interpuesto por EDUCA NOVA SL interesando su inadmisión y subsidiaria desestimación, con base en los siguientes motivos de impugnación, y precisa que formula sus alegaciones sin haber tenido vista del expediente.

Alega que, según los hechos expuestos en el recurso, en el plazo para subsanar, se presentó escrito de 24 de enero de 2014, mediante el que IDEL S.L. justificó la viabilidad de su oferta económica, derivándose de ello la adjudicación a su favor del Lote 7 del contrato.

Que respecto del recurso interpuesto alega inadmisión por falta de legitimación activa para recurrir un acto de adjudicación de contrato público, ya que como el Tribunal tiene manifestado, el recurrente ha de acreditar cómo y de qué modo la resolución impugnada le perjudica o resultan afectados sus intereses legítimos.

En este caso, Educa Nova S.L., ni expone ni justifica, qué beneficio le reporta o que perjuicio no se le irroga con la anulación del acto recurrido al no alegar ni probar que la exclusión de IDEL la convierta en adjudicataria del contrato, careciendo por tanto de la legitimación activa e interés que dice ostentar.

Que debe ser inadmitido el recurso por falta de cumplimiento de requisitos formales del artículo 44.4 del TRLCSP que exige que el escrito de interposición de recurso especial venga acompañado del documento que acredite la representación del compareciente, la copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del periódico oficial o perfil de contratante en que se haya publicado y el justificante de haber dado cumplimiento a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Que examinado el recurso no se observa que el mismo dé cumplimiento al citado precepto al no aportarse ni el documento que acredita la condición de representante legal de la Empresa de quien dice ostentarla, ni copia del acto recurrido, ni acreditación de haber anunciado previamente la revisión al Órgano de Contratación.

En este sentido, cita las Resoluciones 46/2012 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 19 de abril de 2012 y en el Recurso 39/2012 así como el artículo 32.3 de la LRJAP-PAC. Igualmente la Resolución 141/2012 del citado Tribunal, de 15.11.12, en el Recurso 144/2012. Por lo expuesto, considera que el recurso debe ser inadmitido.

En cuanto a lo alegado en el recurso se oponen expresamente interesando su íntegra desestimación, ya que da por válido y se adhiere a los informes técnicos emitidos en el expediente y a las decisiones adoptadas por el Órgano de contratación que solicita se tengan íntegramente reproducidos en este trámite para fundamentar la impugnación al recurso presentado.

Que consta acreditado y la recurrente no discute que en la tramitación del procedimiento de adjudicación se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los trámites legalmente exigidos, se han dictado los oportunos informes, se ha dado traslado de audiencia a las partes y ninguno de los licitadores ha impugnado la legalidad de las bases de la convocatoria ni los PCAP y PPT.

En cuanto al fondo del recurso en concreto, en la errónea valoración de la candidatura de IDEL SL, sus peticiones no pueden ser acogidas: No puede atenderse a otros expedientes de contratación para valorar el carácter temerario o desproporcionado de la oferta económica de IDEL S.L. con relación al contrato de autos. Cada contratación pública es diferente y sujeta a condiciones distintas, motivo por el cual, la Ley exige que cada proceso de contratación cuente con sus propias cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas. La comparación de precios que plantea la recurrente para fundar la exclusión de IDEL, en último extremo, solo sería posible, de estarse ante contrataciones con el mismo objeto, mismo precio de licitación, misma formación a impartir, mismo número de cursos y alumnado, materiales, características de las instalaciones, etc.

El propio organismo contratante estableció un precio de licitación por hora y alumno mucho más bajo del que se nombra en el recurso y sobre él se han producido bajas tanto de la empresa recurrente como de la empresa IDEL, una vez que se han hecho las estimaciones económicas pertinentes conforme precios de mercado.

Contra los informes técnicos emitidos, que sustentan la decisión del Órgano de contratación y cuya objetividad se presume, la impugnación de adverso se funda exclusivamente en opiniones subjetivas, personales y claramente interesadas, carentes de todo sustrato objetivo. Ni el Órgano de contratación, ni el recurrente, pone en duda que IDEL, S.L. haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP y artículo 152 del TRLCSP por lo que su oferta no puede considerarse temeraria ni desproporcionada en atención al único criterio cierto y atendible.

La recurrente, no ataca razonadamente, ni desmiente con pruebas y datos objetivos que con el presupuesto asignado a cada partida IDEL SL no pueda dar cumplimiento al objeto del contrato en las condiciones prefijadas en el Pliego de Condiciones Técnicas. Esto es, no ha probado ni en el expediente, ni en vía de recurso, la inviabilidad de la propuesta.

Finalmente, expone que reiteradamente tiene manifestado este Tribunal, que cumpliéndose con el requisito de contar con informes técnicos, la valoración de la oportunidad de la oferta corresponde exclusivamente al Órgano de contratación sin que sea posible en esta instancia entrar a valorar si la oferta podía o no ser cumplida y si es o no temeraria o desproporcionada. Que la función del Tribunal ha de limitarse a controlar el cumplimiento de los principios y trámites legales, no siéndole posible sustituir el juicio técnico del informe ni de la decisión de la Mesa. En este sentido reproduce entre otras la Resolución número 64/2012 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 20.06.12, en el Recurso 61/2012.

Por ello solicita se estime lo alegado y acuerde inadmitir y, subsidiariamente, desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Educa Nova SL., confirmando íntegramente la decisión adoptada por la Mesa de contratación por la que se acuerda adjudicar el Lote 7 del contrato objeto de estas actuaciones a Innovación y Desarrollo Local S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

La empresa se encuentra legitimada ya que su oferta es la que presenta el precio más bajo después del de la adjudicataria, de manera que si el recurso fuese estimado podría resultar adjudicataria del contrato. Asimismo queda acreditada la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios del Anexo II del TRLCSP, categoría 24, con un valor estimado superior a 207.000 euros y por lo tanto, susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero.- En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que deberá presentarse en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado.

Consta que la Orden de 11 de abril de 2014, por la que se adjudica el contrato se notifica el día 16 de abril de 2014, mediante fax, y el recurso se interpuso el día 6 de mayo ante el órgano de contratación, por lo que fue presentado dentro del plazo establecido.

Cuarto.- El licitador recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Sexto.- La cuestión de fondo que se plantea en el recurso es la consideración de que la oferta de la adjudicataria, que presentaba una baja económica en principio desproporcionada y que fue justificada, no permite, en los precios ofrecidos, cumplir el servicio con los niveles mínimos de calidad.

Alega en primer lugar la recurrente que la oferta económica de Innovación y Desarrollo Local S.L. de 94.900,00 euros, supone 52,72 euros por hora y en comparación con otras actividades formativas de otros organismos cuyos costes por hora son de 90 euros, en un caso, y 125 euros, en otro, supone que la oferta de Innovación y Desarrollo Local S.L. representa un 41% y un 58% menos, respectivamente.

El órgano de contratación sobre esta alegación expone que estos importes/hora presumiblemente son de licitación de otros contratos de otros organismos, y no son necesariamente similares al que nos ocupa, y que son importes de licitación que incluirían el IVA, por lo que seguramente los importes de adjudicación serían sensiblemente inferiores. Además, todas estas afirmaciones en las que sustenta el recurso, en cuanto a los importes, no están contrastadas ni respaldadas documentalmente, por lo que entiende que carecen de valor jurídico.

El Tribunal advierte sobre esta cuestión que, de forma genérica, la recurrente afirma que con los precios ofrecidos por la adjudicataria no se puede llevar a cabo la prestación con la calidad requerida. No aporta datos o análisis sobre la oferta cuya justificación fue admitida por la Mesa de contratación, que avalen y permitan considerar tal afirmación.

En cuanto a los precios de otras actividades formativas con las que compara la oferta de la adjudicataria, no se constata si los precios citados a título de ejemplo, son de licitación o precios de adjudicación. Además no pueden tenerse en cuenta estos términos comparativos ya que el órgano de contratación, aun cuando se trate de actividades de formación, como dispone el artículo 22 del TRLCSP determina para cada contrato la naturaleza y extensión de las necesidades que pretende cumplir así como la idoneidad de su objeto y el contenido para satisfacerlas. Según lo anterior el órgano de contratación ha fijado las prestaciones concretas para esta de actividad formativa, la especialización requerida y demás consideraciones, dentro de las facultades discrecionales de que dispone. Por ello las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito similar al del objeto de este contrato en otras administraciones, o en otros cursos no pueden tenerse en cuenta para valorar la adecuación de los costes hora en el lote objeto del recurso y la viabilidad económica de la oferta de la adjudicataria. La diferencia que pueda existir respecto de esta oferta no supone que se pueda considerar viable o no, sino que depende de la justificación que se haya aportado y la valoración que de ella se haga en el informe técnico.

En segundo lugar el recurrente alega que los costes están muy por debajo del precio de mercado y señala que hay que tener en cuenta los gastos de personal docente y coordinadores, plataforma de teleformación y el equipo necesario para su gestión las prácticas formativas y el asesoramiento para elaboración del Plan de empresa.

El órgano de contratación reitera que la justificación de la oferta fue analizada e informada por los técnicos de la Dirección General de Formación, que

consideraron justificada la viabilidad de la oferta y fue aceptado por la Mesa de contratación y por el órgano de contratación. Igualmente el informe de la Dirección General de Formación señala que la justificación de la oferta de IDEL S.L., acreditó suficientemente la viabilidad económica para la realización de las acciones formativas que componen el lote de referencia. Añade que se detallaban todas las variables contempladas en los pliegos: personal docente (incluyendo el asesoramiento en la elaboración del Plan de Empresa de cada participante), personal de coordinación y de seguimiento de las prácticas, materiales didácticos y equipamiento, plataforma y elaboración de contenidos y otros gastos (para imprevistos y gastos generales). La entidad desglosó correctamente cada uno de los componentes del presupuesto que debían tenerse en cuenta para el cálculo de la oferta presentada.

La función del Tribunal, en estos casos y una vez comprobado que se ha realizado la tramitación exigida en el artículo 152 del TRLCSP, es de mero control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

No obstante lo anterior, el Tribunal analiza la justificación de la oferta presentada por la adjudicataria, en la que previamente expone que imparte más de diez mil horas de formación al año, por lo que afirma que la justificación que presenta está basada en datos reales actuales.

Seguidamente aporta el Presupuesto general por Partidas correspondientes a Personal de coordinación y seguimiento de las prácticas 27.930,00 euros, Personal docente. Tutorización de los cursos 15.000,00 euros, Materiales (materiales didácticos y equipamiento) 3.800,00 euros Plataforma y elaboración de contenidos

30.000,00 euros y Otros gastos 4.000,00 euros Total 80.730,00 euros y Beneficio de 14.170,00 euros.

Desglosa el presupuesto por partidas y en cuanto a personal de coordinación justifica la imputación 27.930,00 euros del salario de un coordinador de formación con dedicación del 100% de su jornada, durante 14 meses, explicando que esta cantidad es el resultado de multiplicar 18.000 euros brutos anuales de salario por un 33% de coste de Seguridad Social a cargo de la empresa, dividiendo el resultado entre 12 meses y multiplicándolo por 14 meses que son los meses de ejecución del proyecto.

En Tutorización de los cursos y para personal docente se imputan 15.000 euros como resultado de multiplicar 500 euros a pagar a cada docente por la tutorización de cada uno de los cursos, por 30 cursos. Se concretan dentro de este concepto las funciones a realizar.

Sobre materiales didácticos y equipamiento, estima un gasto de 3.800,00 euros y, como el PPT dispone que se deberá disponer de un mínimo de 15 equipos Informáticos para atender las posibles dificultades técnicas, afirma IDEL que dispone en stock, a disposición del contrato si fuese adjudicataria, de más de 15 equipos informáticos perfectamente preparados. Asimismo manifiesta que dispone de técnicos informáticos (cuyo gasto ya está asumido por parte de la empresa) que se dedicarían a realizar las adaptaciones necesarias en los equipos. Aun así se ha previsto una partida para cubrir posibles sustituciones de equipos, reparaciones o actualizaciones. Además, con esta partida se cubrirán los gastos que pueda suponer la realización de una copia completa en soporte digital de todo el material didáctico de apoyo que debe entregarse a la Consejería 15 días antes de la teleformación y las posteriores adaptaciones.

Respecto de Plataforma y contenidos afirma que dispone de plataforma de teleformación propia, con servidores en los que se habilitaría la plataforma destinada

a este proyecto siguiendo requerimientos. Para la adaptación de la plataforma de teleformación a los requerimientos establecidos en el PPT, IDEL presenta un presupuesto de 30.000 euros. En este presupuesto incluyen además los gastos derivados de la contratación para la elaboración de los contenidos que deben estructurarse de forma modular. De estos 30.000 euros destinará 8.000 euros para la elaboración de cada uno de los dos cursos: promoción en redes sociales y creación de empresas (4.000 euros por curso) por parte de docentes.

Explica que se elaborará una guía de usuario para el tutor o para el alumno sobre como navegar en la plataforma y una guía didáctica de cada curso. Añade que IDEL dispone de manuales y guías de teleformación de su propiedad que podrán ser utilizados como referencia para la elaboración de las guías requeridas para este contrato lo que supondrá también un ahorro importante de costes.

En otros gastos, prevé para imprevistos y gastos generales una partida de 4.000 euros y sostiene que si resultara adjudicataria de este contrato, IDEL tendría unos gastos de 80.730 euros y un beneficio aproximado de 14.170,00 euros (un 15%).

IDEL afirma que la viabilidad de la ejecución de los cursos es sostenible con el precio de licitación, permitiendo la impartición de los cursos con una alta calidad.

Por último y en relación a la justificación particular a que se refiere el artículo 152 del TRLCSP sobre precisión de las condiciones de la misma, el ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto a las disposiciones vigentes en materia de empleo, añade lo siguiente.

Que dispone de un equipo muy numeroso de profesorado que cuenta con amplia experiencia en la impartición de acciones de tele formación de estas

características que tiene acordadas unas condiciones económicas con el profesorado/tutores y ofrece a este equipo acciones formativas con bastante regularidad lo que le permite fidelizarles. Por otra parte, reitera que IDEL dispone de plataforma de teleformación, así como un amplio servicio de hosting que permitirá rentabilizar esta parte del contrato. También dispone de técnicos informáticos, cuyo gasto ya está asumido por parte de la empresa, que se dedicarían a realizar las adaptaciones necesarias en la Plataforma.

Respecto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo manifiesta que respetará la normativa laboral vigente

De lo anterior resulta que la adjudicataria ha presentado la justificación de su oferta en relación con las prestaciones exigidas en el PPT, a que alude el recurrente, y ofrecido el desglose de las partidas y los precios ofertados y estos han sido considerados suficientes para la ejecución del contrato en los informes técnicos emitidos.

En el supuesto que nos ocupa el Tribunal observa que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta y en el informe técnico emitido debidamente motivado, que ha hecho suyo la Mesa de contratación y el órgano de contratación, se considera que resulta justificada la valoración de la oferta que se estima suficiente para el desarrollo de las actividades previstas en el PPT, por las causas que se han especificado y que motivan la Orden de adjudicación a esta oferta.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-

599/10, SAG EV Slovensko a.s.).

La Doctrina jurisprudencial sentada entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), y sobre supuesto de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración que aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados y sus apreciaciones, mantiene el criterio de que solo se justifican en la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, presunción “*iuris tantum*”, salvo que ésta quede desvirtuada por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado por fundarse en patente error debidamente acreditado por parte del que lo alega.

El Tribunal, comprueba que además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, en este caso existe motivación en los informes técnicos emitidos y en la Orden dictada que resulta racional y razonable, sin que se advierta arbitrariedad, por lo que no resulta posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión del órgano de contratación sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Don R.B.I., en nombre y representación de Educa Nova S.L., contra la adjudicación del Lote número 7: (Promoción en Redes Sociales y Creación de Empresas-Teleformación) del expediente de contratación de 224 cursos dirigidos a

emprendedores de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación del lote 7 cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el día 14 de mayo de 2014.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.